



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO PENAL NUMERO 1 DE TOLEDO

JUICIO ORAL: 151/00

PROCEDENCIA: Juzgado de Instrucción núm. 1 de Toledo

P. Abreviado: 23/99

En la Ciudad de Toledo, a OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL UNO.

La Iltma.
Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal Uno de Toledo ha
dictado

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

la siguiente

SENTENCIA NUM. 29/01

Habiendo visto los autos de Juicio Oral 151/00 dimanante de
Procedimiento Abreviado nº 23/99 del Juzgado de Instrucción
núm. 1 de Toledo, seguido por dos delitos contra la flora y
la fauna contra con D.N.I.
nacido el en hijo de
y de vecino de en
sin antecedentes penales, representado por la
Procuradora y defendido por el
Letrado y la Acusación
Particular por ADENA (ASOCIACION DE DEFENSA DE LA
NATURALEZA) representada por la Procuradora
y asistida por el Letrado
siendo parte el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal en sus conclusiones
definitivas solicitó la libre absolución para
al considerar que los hechos a enjuiciar no son
constitutivos de delito.

SEGUNDO.- La Acusación Particular calificó definitivamente
los hechos como constitutivos de dos delitos de los
previstos en el art. 336 del Código Penal, contra la flora
y la fauna, estimando como responsable de los mismos en
concepto de autor al acusado sin la
concurrancia de circunstancias modificativas de la
responsabilidad criminal, solicitando se le impusiera, por



cada uno de los delitos, la pena de un año de prisión.

TERCERO.- La defensa del acusado calificó definitivamente los hechos en disconformidad con la Acusación Particular, solicitando que se dictara sentencia absolutoria con todos los pronunciamientos favorables.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Apreciando en conciencia la prueba practicada, se declara probado que el día _____ fueron descubiertos en la finca _____ propiedad de Fomentos del Entorno Natural y de _____ una serie de huevos en número no superior a 15 y agrupados en varios montones cercanos al arroyo que cruza la referida finca la cual se encuentra sin vallar, huevos que, analizados por el servicio de Toxicología resultaron infectados por una sustancia química denominada Fentió, siendo este un organo fosforado con actividad insecticida por contacto e ingestión y cuya toxicidad en dosis científicamente determinadas de miligramos por kilo, según que ave, resulta letal para la misma.

Igualmente, el día _____ fueron hallados en la misma finca, en un lugar no concretado, tres trozos de carne con presencia de la sustancia Aldicarb, carbomato sistemático con actividad insecticida, acaricida y nematocida que actúa por contacto e ingestión siendo altamente tóxico para mamíferos, aves, organismos marinos y de estuarios y organismos de agua dulce cuando su concentración es letal.

El día _____ el vehículo _____ y utilizado por uno dado de baja el _____ y utilizado por uno de los guardas de la finca _____ mayor de edad y sin antecedentes penales, quien ese día se acababa de incorporar a su trabajo tras diez días de permiso, fue hallado un pequeño huevo y un bote con una sustancia que analizada resultó ser Aldicarb, la cual tiene forma granulada.

De dichos hechos fue acusado _____ sin que de la prueba realizada en el acto del juicio oral haya quedado debidamente acreditada su participación en los mismos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El derecho a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24,2 de la Constitución Española, debe ser aplicado por los Tribunales de Justicia cuando de las pruebas aportadas conlleva a la procedencia de declarar la absolución del acusado si el Juzgador no llega al convencimiento de la culpabilidad de aquél. Este derecho no es incompatible con la posibilidad de que el



Tribunal pueda formar su convicción sobre la base de una prueba indirecta, si bien, con determinadas exigencias que presten el apoyo necesario para deducir un hecho que se desconoce a través de otros conocidos y probados. Estas exigencias se refieren tanto a las condiciones exteriores de los indicios, como a su número y significación, todo lo cual, permitirá posteriormente, sobre la base de aplicar máximas de experiencia siguiendo un juicio lógico, deducir la conexión que presentan con la infracción criminal, con un margen de probabilidad lo suficientemente amplio, adecuado para excluir toda duda razonable.

Hemos señalado que como prueba objetiva de cargo se admite la llamada prueba de indicios por la cual a partir de determinados hechos o datos base cabe racionalmente deducir la realidad del hecho consecuencia. Para ello son precisos determinados requisitos exigidos repetidamente por la Sala 2ª del TS y compendiados en las Sentencias de 23 de mayo y 5 de octubre de 1997, en términos reiterados en las Sentencias de 14 de mayo, 8 de junio y 30 de noviembre de 1998. Tales requisitos son: A) Que los indicios estén plenamente acreditados; y que además sean plurales, o excepcionalmente sea único pero de una singular potencia acreditativa; sean concomitantes al hecho que se trate probar y estén interrelacionados, cuando sean varios, reforzándose entre sí (Sentencias de 12 y 16 de julio de 1996, entre otras). B) Que a partir de esos indicios se deduzca el hecho consecuencia como juicio de inferencia razonable, es decir, que no solamente no sea arbitrario, absurdo o infundado, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de manera que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato precisado de demostración, existiendo entre ambos un «enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano» (Sentencias de 18 de octubre de 1995; 19 de enero y 13 de julio de 1996 y , etc.). C) Que la sentencia exprese cuáles son los hechos base o indicios en que apoya el juicio de inferencia, y que explicita el razonamiento a través del cual partiendo de los indicios se llega a la convicción sobre el acaecimiento del hecho punible y la participación del acusado.

SEGUNDO.- En el presente caso, a la vista que arroja la prueba de cargo practicada en el acto del plenario se constata que el acusado ha venido manifestando, tanto en este acto de juicio como en las anteriores declaraciones realizadas en fase de instrucción (folios 7 y 8, 68, 69 y 70), que él no colocó ningún cebo envenenado ni los huevos en tal estado, que incluso desconocía que estuvieran envenenados, que tampoco recibió orden del propietario de la finca para colocarlos, que es Guarda Jurado de la finca juntamente con que se ocupa de la otra parte de la finca si bien cuando él no está le sustituye en sus labores, que el donde apareció un bote con la sustancia Aldicarb y un pequeño huevo se utiliza muy poco y que siempre está sin cerrar con llave, que la víspera de llegar la Guardia Civil a la



mencionada finca acababa de incorporarse a la misma después de haber disfrutado de nueve o diez días de vacaciones, que la indicada finca no se encontraba vallada en dicha fecha siendo la misma un lugar dónde pasea mucha gente y entra sin permiso.

Como prueba de cargo se recibió declaración a los agentes de la Guardia Civil pertenecientes al Servicio de Protección de la Naturaleza coincidiendo todos ellos que el mencionado Land-Rover se encontraba abierto, que la finca no estaba vallada y que nunca vieron al acusado conducir el referido vehículo; pero es más, los Sres.

que fueron quienes pusieron en conocimiento del Seprona los hallazgos de los mencionados huevos y sustancias envenenadas, en concreto

manifestó en fase de instrucción e igualmente en el acto de juicio que iba en bicicleta y vio varios montones de huevos, que iba con frecuencia a dicha finca y que pasaba a la misma sin problemas ya que no se encontraba vallada, ello a pesar de saber que era de propiedad privada, hecho éste - el no estar vallada la mencionada finca- que ha sido, igualmente corroborado por el

De todo lo expuesto se estima que la prueba practicada en el plenario es por sí sola insuficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al acusado o, en todo caso, siempre cabría albergar una duda razonable en orden a emitir un juicio de culpabilidad, en la hipótesis, que este Juzgador no contempla, de entenderse suficientemente enervada tal presunción, todo lo cual conduce a un pronunciamiento de absolución en favor del meritado imputado por el delito de que es objeto de acusación por parte de la Acusación Particular insistiendo en que la prueba realizada en el juicio no es por sí sola suficiente para asentar firmemente la convicción del Juzgador en torno a la participación del acusado en los hechos denunciados.

Casi ocioso resulta decir que el Tribunal Constitucional insistentemente afirma acerca de la presunción de inculpabilidad del artículo 24.2 de la Constitución Española y, que ésta tan sólo se desvirtúa por la prueba practicada en el juicio oral o por la preconstituida de imposible o muy difícil reproducción, respondiendo ello a que es en dicho acto donde puede darse estricta observancia a las garantías procesales de oralidad, publicidad, concentración, inmediación, dualidad de partes e igualdad dentro de sus solemnidades, doctrina que, trasladada al caso de autos, permite afirmar la insuficiencia del complejo incriminatorio suministrado a este Tribunal, para llegar, lícitamente a los pronunciamientos condenatorios que la Acusación Particular interesa.

TERCERO.- A tenor del artículo 240,2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no se impondrán las costas del juicio a los acusados que fueren absueltos.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Vistos los artículos citados y los demás de legal y pertinente aplicación

FALLO

Que debo ABSOLVER y ABSUELVO a por los hechos origen del presente procedimiento, declarando de oficio las costas causadas.

Pronúnciese esta Sentencia en Audiencia Pública y notifíquese a las partes con advertencia de que, contra la misma, cabe interponer recurso de apelación para ante la Il.ª Audiencia Provincial de Toledo, previa su preparación ante este Juzgado, dentro de los diez días siguientes al de su notificación a los que sean parte en el Juicio.

Llévese testimonio de la presente a los autos originales.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.